



EJECUTIVA REGIONAL N° 1821-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 5159085-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don JOSE MARCIAL CORDOVA VASQUEZ**, contra Resolución Gerencial Regional N°1407-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 3 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Enero de 2019, **don JOSE MARCIAL CORDOVA VASQUEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, continua, devengadas más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N°1407-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 3 de abril de 2019, resuelve DENEGAR el petitorio de que se considere el recalcule de pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, continua, equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, con fecha 07 de Mayo de 2019, **don JOSE MARCIAL CORDOVA VASQUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°1407-2019-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2041-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que si bien es cierto, el recurrente tiene la calidad de cesante y su derecho prescribió, pero no se tuvo en cuenta que lo resuelto por la administración, tiene calidad de cosa decidida, mas no de cosa Juzgada. Por lo que la administración estaría contraviniendo flagrantemente el Art.48° de la Ley N°24029 modificada por Ley 25212 al no cancerarle conforme al precitado dispositivo legal;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el recalcule de pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, continua, devengadas más intereses legales;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 231-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE MARCIAL CORDOVA VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N°1407-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2019, sobre recalcule de pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, continua, devengadas más intereses legales; equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL